

"MARTINEZ, MATIAS MIGUEL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"

RESOLUCIÓN N°131/2024

Paraná, 6 de diciembre de 2024.-

VISTOS:

Las presentes actuaciones sumariales contra el agente Martínez, Matías Miguel, con desempeño en la UFI Colón, iniciadas el 3 de octubre de 2024, a cargo del Fiscal Coordinador de la Jurisdicción Concepción del Uruguay, Dr. Fernando Javier Lombardi.

Y CONSIDERANDO:

Conforme surge del sumario administrativo se le atribuye al empleado Martínez, los siguientes hechos disciplinarios:

PRIMER HECHO: "Haber incumplido el señor Matías Miguel Martínez, Escribiente titular de la Unidad Fiscal de la localidad de Colón, el reglamento de control horario de ingreso y egreso del personal del Poder Judicial, aprobado por Acuerdo General número 34/22 del S.T.J.E.R del 18/10/22, registrando llegadas tarde significativas durante septiembre del año 2024 en las fechas 03/09/2024 (07:20 hs.), 09/09/2024 (07:24 hs.), 11/09/2024 (07:30 hs.), 18/09/2024 (07:41 hs.) , 19/09/2024 (07:48 hs.), 20/09/2024(07:26 hs.), 23/09/2024 (07:48 hs.) y 25/09/2024 (08:07 hs.)." Estos incumplimientos fueron subsumidos prima facie en las causales disciplinarias contempladas en el Acuerdo General N°34/22 del S.T.J..E.R del 18/10/22, art. 7 e inasistencias o faltas de puntualidad reiteradas sin justificación - art. 24 inc h) de la ley 5143.

SEGUNDO HECHO: "Haber incumplido el Sr. Matías Miguel Martínez, Escribiente Titular de la Unidad de la localidad de Colón, con los deberes a su cargo al haber insultado, agraviado y amenazado a la Srta. Milena Slongo, escribiente suplente de la Ufi Colón, en una primera oportunidad a fines del mes de mayo del corriente año, ello a viva voz, lo que motivó la intervención de personal policial que se encontraba apostado en el ingreso del edificio. Desde hace aproximadamente dos semanas a la fecha continuó ejerciendo violencia laboral consistente en malos tratos, agravios e insultos a Milena Slongo, para en la fecha 9/10/24- expresarle de manera amenazante "te voy a hacer echar", "voy a mandar una nota al superior para que te echen", "no te metas conmigo ni con mi familia" y "mi viejo te va a hacer un boquete así de grande".

Los hechos que motivaron la ampliación de la apertura del sumario prima facie se subsumen en las causales disciplinarias de falta grave en el desempeño de sus funciones - art. 24 inc e) de la ley 5143 e incumplimiento de los deberes del Empleado Judicial, a saber: desempeñar con dignidad y eficacia el cargo - art. 10 inc b) de la ley 5143 y guardar una conducta pública y privada compatible con el cargo - art. 10 inc e) ley 5143.

II) Avocado el instructor, recibió indagatoria al sumariado -fs. 18/vta.- quien en dicha oportunidad encontrándose en presencia de su abogado defensor no prestó declaración. Asimismo, se recibieron las declaraciones testimoniales (fs. 22/25 vta., 26/27, 28, 29, 66 /vta, 67/68 vta.) que obran en la causa.-

El Agente ha tenido cabal conocimiento de la falta que se le atribuyó, así como de los elementos cargosos existentes en su contra, habiéndosele posibilitado nombrar defensor, efectuar los descargos correspondientes, las diligencias útiles, y alegar sobre su mérito, no advirtiéndose vulneración a su derecho de defensa, ni la garantía del debido proceso legal.

Se produjo toda la prueba ordenada, se clausuró la etapa probatoria y se pusieron estas actuaciones a disposición del sumariado para alegar -fs. 70-, haciéndolo su defensor a fs. 71/77.

III)

a) El presente sumario encuentra su génesis en el informe de fecha 2/10/2024 realizado luego de un control a través del sistema SGP dónde el Fiscal de Cámara Coordinador Dr. Fernando Lombardi pone en conocimiento sobre nuevos incumplimientos en el horario de llegada que derivó en la atribución al agente Martínez Matías Miguel, del hecho descrito como primero en la acusación.

El mismo consistió en haber incumplido el Reglamento de Control Horario de Ingreso y Egreso de Personal del Poder Judicial, Aprobado por Acuerdo General M°34/22 del S.T.J.E.R. del 18/10/22, registrando llegadas tarde significativas durante septiembre del año 2024 en las fechas 03/09/2024 (07:20 hs.), 09/09/2024 (07:24 hs.), 11/09/2024 (07:30 hs.), 18/09/2024 (07:41 hs.) , 19/09/2024 (07:48 hs.), 20/09/2024(07:26 hs.), 23/09/2024 (07:48 hs.) y 25/09/2024 (08:07 hs.).

En este marco, la conducta de Martínez implicó la violación a las reglas que rigen el desempeño de funcionarios y empleados judiciales; en concreto: las causales disciplinarias contempladas en el Acuerdo General N°34/22 del S.T.J..E.R del 18/10/22 art. 7 e inasistencias o faltas de puntualidad reiteradas sin justificación - art. 24 inc h) de la ley 5143.

Ello por cuanto surge del sumario, el agente Martínez ha quebrantado su deber positivo institucional que le compete como empleado del Poder Judicial, en el MPF, que supone su lealtad funcional, su contracción al trabajo como indispensable al referido deber de procurar por la óptima prestación del servicio de justicia.

Sus reiterados incumplimientos horarios e inasistencias todos sin justificación, en relación al primer hecho intimado, se encuentran probados por el informe generado por el Sistema de Gestión de Personal (S.G.P.), acreditando con grado de certeza suficiente las llegadas tarde reiteradas del Escribiente Martínez a la Unidad Fiscal de Colón en las distintas fechas señaladas en la intimación formal.-

Ello, por cuanto como surge del Sumario, Martínez en el transcurso del mes de septiembre de 2024 llegó significativamente tarde en ocho ocasiones a su lugar de trabajo, muy por encima del tope horario de tolerancia fijado por el STJER, sin que se registre justificación atendible presentada en tiempo y forma ya sea personalmente y/o por medio del Sistema de Gestión Personal (S.G.P.).-

Sus reiterados incumplimientos han pretendido justificarse alegando que las llegadas tarde son consecuencia de los efectos generados por los fármacos que consume en razón de las dolencias que lo aquejan, lo que no puede ser admitido por cuanto se encuentra desechado en el presente sumario. -Este contaba con la posibilidad real y efectiva de organizarse de forma tal de cumplir con sus obligaciones ajustándose a las normas vigentes y no lo realizó pese a estar en condiciones de asequibilidad normativa.-

En este contexto el informe médico forense, detalla la medicación que recibe Martínez, señalando que se encuentra ubicado en tiempo y espacio.-

Este extremo se complementa con lo informado por el operador de "RenaSer" Matías Alegre, sobre un proceso iniciado en mayo de 2024 con evolución positiva en una dinámica que va de menor a mayor.-

La Psicóloga Vulliez versó sobre el proceso terapéutico de Martínez y su evolución sin consumo de estupefacientes desde hace

cuatro meses. Señala que la medicación proporcionada es para bajar ciertos síntomas como la irritabilidad e intolerancia que son bien propios del consumo. Una vez que el consumo no está, si se continúa con el mismo esquema farmacológico puede dar como efecto más sueño, porque ya no hay síntomas que reducir.

La Especialista en Psiquiatría Antonella Paolazzi informa en 04/11/2024 que Martínez se encuentra bajo tratamiento con escitalopram 20 mg/día, ácido valproico 500 mg./día, clonazepan 2 mg./día, zolpidem 10 mg/día y amitriptilina 12.5 mg/día por consumo problemático de cocaína y sintomatología depresiva asociada. Seguimiento farmacológico mensual. Actualmente se presenta estable de base, sin consumo desde hace 5 meses con pronóstico reservado.-

En este contexto, se concreta que Martínez durante el mes de septiembre de 2024 se encontraba en estado físico de ajustarse a la normativa vigente no adoptando voluntariamente acciones conducentes para cumplir con las obligaciones que el ejercicio del cargo público le imponían por lo que considero que es responsable por las faltas verificadas.-

La información médica arrojada al proceso no permiten eximir de responsabilidad a Martínez. Sin bien se establece que obraba medicado por sus problemas de base al tiempo de los hechos intimados (Confr. informe forense, Dra. Paolazzi, Lic. Vulliez e Informe Iosper), éstos se produjeron en un período donde cursaba buena evolución, sin consumo y con recuperación de las funciones de atención, comprensión, memoria y habla (informe Psicol. del 14/10/2024) lo que le permitía ajustar su comportamiento a las normas vigentes.-

Finalmente, se acredita que Martínez estaba en condiciones de organizarse para asegurarse de concurrir en tiempo a prestar el servicio no haciéndolo por decisión propia pese a la sanción previa que registraba por la mismas razones que motivan este primer

hecho, en el Sumario Legajo N°8681, impuesta mediante Resolución N°045/2024 que ordena la SANCIÓN de suspensión sin goce de sueldo por el término de sesenta (60) días - art 13 inc. b) en función de las faltas cometidas previstas en el Acuerdo Gral. 34-2022 del 18-10-22, Ley 5143 art. 13, 24 inc h y concor. , y Ley N°10407, art. 17 y concor.-

Así, no se ha probado en autos, la conexión entre la patología y la conducta verificada -inasistencias reiteradas e injustificadas-, como en reiteradas oportunidades Martínez lo alega, por lo que de ninguna manera puede significar una situación que le hubiese impedido internalizar los deberes positivos a su cargo como empleado, o dirigirse conforme a esa comprensión acatando la normativa en vigor, sino sólo que intenta afrontar un problema que a él le compete, en su área personal.

Con ello, hasta último momento surge de modo prístino aquel poderío que implicaba el correspondiente deber de cumplir aquella función de modo adecuado. Sin embargo, su desinterés por el cumplimiento del deber en modo correcto, al desoír las directivas impartidas respecto a la advertencias y sanción impuesta con anterioridad, afectando gravemente la administración de justicia como consecuencia de su accionar.

Así mediante los extremos reseñados, se acredita en modo suficiente la configuración de las causales disciplinarias contempladas en el Acuerdo General N°34/22 del S.T.J..E.R del 18/10/22, art. 7 e inasistencias o faltas de puntualidad reiteradas sin justificación - art. 24 inc h) de la ley 5143.

b) En cuanto al segundo hecho por el cual se dio inicio al presente sumario, cometido en perjuicio de la Srta. Milena Slongo, Escribiente Suplente de la UFI Colón, seguidamente puede argumentarse sobre las probanzas coincidentes y convergentes tanto sobre su efectivo acaecimiento, tal como la empleada del MPF damnificada lo relata, como su significación de violencia de género en el

ámbito laboral, y que determinan responsabilidad en el ámbito disciplinario.

Así la nota obrante a fs. 6 da cuenta de diversos comportamientos de Martínez, consistente en malos tratos, agravios, insultos y amenazas a su compañera de trabajo, mujer sobre los cuales nos detendremos.

La presentación de los Fiscales Perroud y Di Pretoro a cargo de la Unidad Fiscal Colón, surgió como consecuencia de que el día 9 de octubre la Srta. Milena Slongo se hizo presente en la Oficina del agente fiscal Perroud, visiblemente angustiada, en estado de llanto, y temor, manifestando que momentos antes había sido víctima de insultos, agravios y amenazas por parte del Sr. Matías Martínez, también escribiente de esta UFI y con quien comparte el mismo espacio físico de reducidas dimensiones.

Asimismo, agrega que esta situación se viene suscitando desde hace un tiempo de manera recurrente y sistemática.

Sin perjuicio de ello, al concurrir a prestar declaración testimonial, cada uno de los relatos vinculados a estos sucesos fueron coincidentes. La víctima expresó como Martínez se comportó, indicando las reiteradas oportunidades donde recibió agravios - tal como han sido relatadas en la imputación, como así también las circunstancias en las que se dieron, con indicación de las sensaciones de angustia e incomodidad que generaron en ella.

Esto da cuenta de la real ocurrencia de tales eventos que, por otro lado, fueron negados por Martínez en el alegato conclusivo, en síntesis, niega su existencia señalando la ocurrencia de discusiones en términos laborales entre dos personas que tenían confianza y buen trato. Refiere que Slongo se propasaba efectuando comentarios sobre su familia y que formuló una pregunta irónica en relación a una granja donde se internan las personas con adicción a las drogas, sic "yo debía saberlo porque pronto terminaría ahí". Crítica la declaración de la testigo Vernay "ponderando a la denunciante Slongo

y por el contrario descalificando a Martínez", detallando que se trataban de situaciones que ocurren en cualquier ámbito laboral. Efectúa consideraciones en relación a las declaraciones de la testigo Vernay, Brenda Flores, el funcionario Velásquez y el informe División Criminalística.-

El descargo de Martínez colisiona con la declaración de Milena Slogo que valoramos como veraz, creíble, con coherencia interna y externa, con anclaje emocional, corroborado por otros testigos y sin atisbo alguno de motivación perjudicial hacia el agente.-

La joven Slogo da cuenta de situaciones de maltrato hacia su personal así como también a otras que concurrieron a la mesa de entradas de la Fiscalía detallando un incidente en fecha 27/05/2024 con una mujer mayor de edad, lo que motivó su intervención, reaccionando Martínez de mala manera y a los gritos dentro de la oficina, expresando que "lo teníamos re podrido".-

Refiere que lo escuchó decir a Martínez "yo a las vistas de ésta conchuda no las voy a contestar" y frente a reclamos por tareas de su función continuaba a los gritos, llegando en ese momento la funcionaria policial Brenda Flores, para luego intervenir su compañera de trabajo Viviana Vernay. Agregó que luego de ese incidente Martínez "le pide perdón".-

En este sentido la funcionaria policial Flores expone sobre el trato de ese masculino - de 30/35 años que trabaja en el juzgado - hacia las mujeres, detallando un clima tenso, señalando que la chica Slogo, a la que describe como delgada y de anteojos, estaba incómoda y el masculino insistía en preguntarle. Adviértase la entidad e intensidad de lo observado que la propia mujer policía dió aviso al guardia del edificio de tribunales sobre el incidente presenciado.-

Esta situación se refrenda con el testimonio de Viviana Vernay relatando que Martínez trato muy mal a una mujer mayor, le dijo "que estaba local" y al intervenir Slongo le dijo que no se meta, escalando el conflicto, yéndose la señora y terminando Milena llorando. Indicó la presencia de una funcionaria policial y que la misma anotició a la seguridad del edificio de Tribunales.-

Asimismo Slogo y Vernay, lo que se complementa con el informe labrado por el Jefe de Criminalística, exponen sobre otro incidente esta vez con un funcionario policial con el que discutiera Martínez al que éste le expresara "te voy a arrancar la cabeza", "te voy a agarrar en el calle".-

La testigo Vernay refiere situaciones personales de violencia verbal que sufriera por parte del sumario haciéndola sentir mal, expresando "por ahí hablaba de mí como si yo no estuviera".-

Señaló Vernay "yo estaba en mesa de entradas y ellos no se hablaban hace quince días. Traté de hablarle a Matías para consultarle el motivo por el cual no le hablaba a Milena y me respondió que era porque ella tiraba muchas malas ondas".-

Estos episodios con terceros provocados por Martínez convergen en sentido incriminante con las situaciones de maltrato y tensión laboral expuestas por Slongo. La proximidad de la licencia compensatoria de Viviana Vernay, llevó a Slongo a hablar con Martínez para coordinar el trabajo que debían afrontar en los días siguientes. Vernay refiere que hubo un discusión pero que no sabe lo que paso pues cerraron la puerta.-

Slongo narra el contexto adverso que le tocaba transitar y expone sobre el tenor de las expresiones de Martínez, como el impacto de las mismas en su subjetividad. Evalúo su relato como fluido,

espontáneo, no lineal, con detalles y múltiples referencias contextuales que le dan absoluta solidez y robustez.-

Asimismo los Fiscales refieren lo expresado por la joven empleada en ese momento de crisis, consignando lo que habría manifestado Martínez en el espacio laboral, por cierto inadmisibles y desajustados a la función pública.-

Martínez se encontraba disponible psíquicamente para ajustar su conducta a las normas vigentes operando voluntariamente en sentido inverso, agravándose la situación por ejercer violencia contra una mujer amparada por la legislación nacional y regional.-

Estos sucesos establecidos como segundo hecho, de la imputación realizan los tipos disciplinarios de negligencia o falta grave en el desempeño de sus funciones, e incumplimiento de los deberes del Empleado Judicial, a saber: desempeñar con dignidad y eficacia el cargo, (arts. 24 inc. e y 10 inc. b y e de la Ley 5143, en la modalidad de Violencia Laboral, Ley 9671; Ley 26495 y 27580.-

Como vimos, las conductas reseñadas que se han tenido por demostradas con certeza forense significan evidentes situaciones de acoso en el ámbito laboral, en un contexto claro de violencia de género, que como es sabido quebranta los mandatos protectorios de las Convenciones Internacionales y las leyes que se han dictado en cumplimiento de los deberes positivos Estatales reforzados -Ley 26485, como así también por la Convención Belém Do Pará y la CEDAW.-

La Convención Belém Do Pará afirma que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o*

parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.-

La califica como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Como es sabido, dicha Convención define en su artículo 1) lo que constituye la violencia contra la mujer, que abarca sin dudas a lo realizado por Martínez, esto es: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*-

En este mismo contexto, se ha sostenido que *"El acoso moral en el trabajo consiste en (cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad psíquica o física del individuo, o que puedan poner en peligro su empleo, o maltrato psicológico en la vida cotidiana (Marie-France Hirigoyeb "El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana". Paidós, Bs As. 2000, pág. 48).*

Así, de acuerdo a las constancias recabadas, surge que las conductas de Martínez, son realizadas en contra su compañera de trabajo, mujer, en una situación en la que se percibía vulnerable. Llevando estos conceptos al caso bajo análisis se ha demostrado una manifiesta imposición del agresor frente a esta mujer que en ningún caso debiera haber visto opacada su comodidad en el ámbito laboral mediante acciones vulnerantes.-

Estas acciones configuraron actos de violencia contra la mujer, establecidos en la Ley 26485, en sus arts. 4, 5

inc. 2 y que afectaron su correlativo derecho a vivir una vida libre de violencia y que se respete su integridad psicológica (Art. 3 Inc. c), su dignidad (Art. 3 inc. d).

Así, conforme se analiza en el informe "VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL" del observatorio nacional de Violencia contra las mujeres de 2017 (<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informeviolencialaboralbianual2017-18.pdf>), se establece que "Es importante, llegado este punto, dar cuenta de la especificidad de la violencia laboral contra las mujeres; un mito (Osborne, 2009), que sobrevuela estas prácticas, pone el foco en un abuso de poder en las relaciones jerárquicas propias de todo ámbito laboral y encuentra en éstas la explicación de la violencia. Para derribar este mito, y dar cuenta que la violencia que las mujeres padecen en el ámbito laboral responde al desigual poder de los géneros en la sociedad, Osborne (2009) sostiene que una parte importante de la violencia es ejercida entre "iguales", o sea, por compañeros de trabajo o incluso puede ser ejercida por un subalterno varón a una jefa. **La violencia que padecen las mujeres en el ámbito laboral no responde meramente a lógicas de jerarquías laborales, sino a lógicas de jerarquías genéricas.**" (El resaltado nos pertenece).-

Finalmente, la Ley 27.580 (BO 15/12/2020), ratificó el Convenio 190 de la OIT sobre Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo. Este reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia, incluidos la violencia por razón de género. Enfatiza la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia, e impone a los Estados

Miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas. El mencionado Convenio establece que la violencia en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social.-

En suma ninguna duda cabe que también se ha realizado el tipo disciplinario de falta grave en el desempeño de sus funciones, e incumplimiento de los deberes del Empleado Judicial, a saber: desempeñar con dignidad y eficacia el cargo , (arts. 24 inc. e y 10 inc. b y e de la Ley 5143, en la modalidad de Violencia Laboral, Ley 9671; Ley 26495 y 27580, tal como hemos considerado *supra*.-

IV.- En lo atinente a la sanción a aplicar a Martínez, debemos recordar que el sumariado reviste el cargo de Escribiente con desempeño en la Unidad Fiscal de Colón y que le mismo registra sanciones disciplinarias - SANCIÓN de suspensión sin goce de sueldo por el término de sesenta (60) días - art 13 inc. b) en función de las faltas cometidas previstas en el Acuerdo Gral. 34-2022 del 18-10-22, Ley 5143 art. 13, 24 inc h y concur., y Ley N°10407, art. 17 y concur.- (Sumario Legajo N°8681 impuesta mediante Resolución N°045/2024).

No obstante, el desempeño de Martínez ha sido claramente negativo en su rol, quebrantando los compromisos legales y convencionales que rigen el ámbito de la función pública.-

Finalmente, los hechos que se le han endilgado y que se han demostrado en este sumario no dejan margen alguno para optar por una sanción diversa a la de Cesantía, art. 13 inc. c), 15 y conctes. Ley 5143, 207 Const. Provincial y 17 inc.c) ley 10407,

Cualquier desconocimiento de la gravedad de estos quebrantos disciplinarios que el agente pudiese haber alegado son claramente evitables ya que pertenecen al ámbito nuclear del Derecho y es de su competencia salir de toda ignorancia "selectiva". Incluso es harto sabido y de "público y notorio conocimiento", que AJER viene hace años trabajando por el tratamiento de la violencia laboral y existe dentro del Poder Judicial un ámbito institucional específico para ello, (Com. Evaluadora de Violencia Laboral).-

Se verifica, en relación al hecho primero, faltas de puntualidad reiteradas sin justificación, que Martínez incumplió el Estatuto del Empleado Judicial, Ley 5143, art. 10 inc. b) que lo obligaba a desempeñar con eficacia el cargo durante la jornada laboral, como el Acuerdo General N° 34/22 del 18/10/2022 modif. por Ac. 22/24 del S.T.J.E.R. art. 7.-

En relación al segundo hecho intimado, se configura la causal disciplinaria de falta grave en el desempeño de sus funciones - art. 24 inc. e) de la ley 5143.-

Entiendo que Martínez no ejerció el cargo con dignidad -art. 10 inc. b), ni guardo una conducta pública en el ámbito laboral compatible con el cargo que desempeña -art. 10 inc. e). En este sentido, el concepto de dignidad se vincula con el respeto irrestricto al otro, lo que se vulneró en el caso de Slongo a quién se hostigó, molestó, incomodó, intimidó y afectó emocionalmente constituyendo un caso de violencia de género de tipo psicológica en la modalidad laboral.-

En relación a la sanción a imponer a Martínez y en concordancia con lo meritado por el Fiscal Coordinador entiendo que: a) los hechos en perjuicio a la Milena Slogno constituyen violencia de género de tipo psicológica en la modalidad laboral conforme Ley 26485, art. 2 inc. b), art. 3 inc. a), art. 4, 5.2 y 6 inc. c); b) que las conductas fueron reiteradas en el tiempo; c) que las mismas fueron de menor a

mayor en cuanto a su intensidad lesiva; d) se resintió la labor de la Unidad Fiscal Colón; e) que las conductas afectaron a terceros que concurrieron al servicio de justicia; f) que los hechos impactaron negativamente en la subjetividad de Milena Slongo; e) que Martínez es reincidente en el incumplimiento del control horario registrando múltiples infracciones durante el año 2024; subsumiéndose en las causales de cesantía, art. 24 inc. e) "falta grave" y h) faltas de puntualidad reiterada sin justificación.-

En definitiva, corresponde aprobar el sumario realizado, rechazándose los planteos formulados por la defensa y aplicándosele al sumariado la sanción arriba indicada.

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407,

RESUELVO:

1º) APROBAR el SUMARIO ADMINISTRATIVO, llevado a cabo por el Fiscal Coordinador de Concepción del Uruguay, Dr. Fernando Lombardi.

2º) DISPONER LA CESANTÍA DEL AGENTE MATIAS MIGUEL MARTINEZ, D.N.I.31.680.129, Escribiente Titular de la Unidad Fiscal de Colón, a partir de su notificación, por los motivos expuestos en los considerandos - art. 13 inc. c), 15 y conctes. Ley 5143, 207 Const. Provincial y 17 inc. c) Ley 10407.

3º) DEJAR CONSTANCIA y copia íntegra del presente en el legajo personal de Martínez.

4º) LIBRAR oficio al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a los efectos de realizar los trámites de rigor.

5º) REGISTRAR Y NOTIFICAR.